

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201400593-00

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Niega solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el marco de este proceso, incoada por la sociedad Comercial Grupo RSTI S.A.S. ESP.

Antecedentes

Mediante providencia del 17 de junio de 2015, este Tribunal dispuso decretar una medida cautelar de suspensión de la ejecución del proyecto denominado *“Construcción y operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus Zonas aledañas”*, confirmado mediante auto de 15 de octubre de 2015 por el H. Consejo de Estado.

A través de memorial radicado el 6 de marzo de 2019, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI SAS ESP, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta Corporación el 17 de junio de 2015.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud previamente mencionada y el término venció el 1 de abril de 2019; no obstante, ese mismo día, el apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. E.S.P., radicó escrito que denomina *“pronunciamiento complementario solicitud de levantamiento de medida cautelar”*, mediante el cual aportó argumentos e información adicional.

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Posteriormente, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó, por Secretaría, correr traslado a las partes por el término de tres días (3) para que se pronunciaran sobre la complementación de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. E.S.P. De igual manera, se reconoció al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas como coadyuvante del demandante en esta acción (Fls. 355 a 356).

Contra la decisión anterior, esto es, la que reconoció como coadyuvante al señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas, el actor interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Luego, mediante auto del 10 de julio de 2020, se repuso de manera parcial el auto del 18 de noviembre de 2019, en el sentido de conceder a señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas tres (3) días para que allegara el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación San Silvestre Green de Barrancabermeja, so pena de no tener en cuenta la coadyuvancia solicitada (Fls.428 a 431).

Vencido el término anterior, la Secretaría de la Sección ingresó el expediente al Despacho con la anotación de que el requerimiento hecho no había sido atendido por el señor Rafael Leonardo Granados Cárdenas.

Fundamento de la solicitud de levantamiento de la medida

El apoderado de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. ESP, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de que se trata, toda vez que considera que la suspensión de total de las actividades de construcción, acompañada de un sellamiento del acceso a las instalaciones ha derivado en un abandono, cierre total del proyecto y grave perjuicio económico por el no retorno de la inversión realizada y por la ausencia de mantenimiento y cuidado físico a las instalaciones.

La sociedad Grupo RSTI S.A.S. ESP, es una persona jurídica de derecho privado, constituida para ejecutar la prestación de servicios públicos de aseo y saneamiento básico ambiental de manera regional y nacional, no es una entidad de derecho público sometida al albedrío del derecho público.

Sostiene que la juridicidad de la medida de precaución se ha perdido en el entendido que actualmente es más grave el perjuicio acaecido por para demandada al sufrir

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

una parálisis absoluta de actividades, sin posibilidad de acceso al sitio que conllevó al deterioro de taludes, la desestabilización de las vías de acceso, la revegetalización de las áreas intervenidas y la pérdida del ejercicio comercial prospectado.

Todo lo anterior es el escenario que ambienta un ejercicio comercial nulo, concebido ante las instituciones legalmente facultadas para permitir, acompañar y vigilar su concepción y ejercicio como son la Corporación Autónoma Regional de Santander, la Gobernación de Santander y la Alcaldía de Barrancabermeja.

Los perjuicios que se han ocasionado con el decreto de la medida cautelar, según estudios de los peritos y expertos, ascienden a la suma de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000).

Por lo tanto, en contra de las personas y entes que han intervenido en esa situación se ejercerán las correspondientes acciones y medidas resarcitorias que logren dar alcance a la indemnización de los perjuicios, a que haya lugar.

Afirma que en varias oportunidades se solicitó el levantamiento de la medida para la preservación de la infraestructura instalada y construida, pero la razón para negar tal levantamiento era prever la ocurrencia de daños ambientales, así como la presunta incompatibilidad del uso del suelo aportado al trámite de licenciamiento adelantado ante la CAR.

Transcurridos tres (3) años desde la emisión de la medida cautelar, la precaución ambiental sobre el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), la Ciénaga San Silvestre y los ríos circundantes al proyecto, pareciera que eventos como los vertimientos de la Estación Terpel Dagotá, la construcción de la doble calzada Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó, el afloramiento de crudo en el pozo Lizama 158 y la sedimentación de la Ciénaga San Silvestre por causas como la ganadería extensiva y la construcción de barrios en su inmediaciones, son circunstancias ambientales que han impactado con fuerza y mayor efecto que la construcción del proyecto Anchicayá, pues este quedó en etapa de construcción sometida al señalamiento del ambientalismo político (sic) que en su momento sirvió para que el candidato del momento y sus aliados se rentaran (sic) con en ese tema.

Los inversionistas de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. ESP, actuando de buena fe,

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

adquirieron los terrenos correspondientes a la finca Anchicayá con destino al proyecto del Parque Ambiental y Relleno Sanitario, ubicadas dentro del área declarada como DRMI SAN SILVESTRE y, por ello, el Consejo Directivo de la CAS, en el Acuerdo 226 de 2016, determinó despojar el predio Anchicayá de ese gravamen ambiental, sin embargo el Despacho ha negado la posibilidad de hacer mantenimiento de la misma.

Posteriormente, mediante escrito del 1 de abril de 2019, se aportó información complementaria a la petición inicial.

Además de hacer alusión a normas que regulan los rellenos sanitarios, aportó el Programa Oficial de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja 2015-2017.

Así mismo, adujo que el demandante elaboró un artículo de opinión titulado “*REDIBA le está cumpliendo a Barrancabermeja*”, donde con beneplácito expone los pormenores de la situación jurídica y operativa de la empresa REDIBA S.A. ESP, propietaria y operadora del relleno “*Yerbabuena*”, ubicado a 17 kilómetros de la vía a Bucaramanga.

Llama la atención del apoderado de la demandada el hecho de que el actor popular afirme que REDIBA S.A. ESP, no contamina y, además, tienen responsabilidad ambiental con la Ciénaga de San Silvestre y el agua de Barrancabermeja; sin embargo, no ocurre lo mismo con el proyecto de la sociedad demandada, que ha sido objeto de desprestigio y desinformación.

Se presentan como anexos del nuevo escrito, los siguientes documentos.

1. Documento CONPES 3874 “*Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos*” (Fls.18 a 90, Cuaderno 4).
2. Disposición final de Residuos Sólidos, Informe Nacional -2016 (Fls.91 a 168, Cuaderno 4).
3. Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Municipio de Barrancabermeja 2015-2017 (Fls. 169 a 324, Cuaderno 4).

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Posición del accionante

Mediante escrito radicado el 1 de abril de 2019, el accionante solicitó que se confirme la providencia del 17 de junio de 2015, que ordenó la suspensión de la ejecución del proyecto denominado construcción y operación de un relleno sanitario regional para el Municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas, confirmado por el H. Consejo de Estado mediante auto del 15 de octubre de 2015, y pide que, en consecuencia, se niegue el levantamiento de la medida cautelar dictada para la protección del medio ambiente.

Los fundamentos que motivan la solicitud son los siguientes.

En primer lugar, considera que los argumentos de la solicitud desconocen la naturaleza y fin de la medida cautelar decretada; son los mismos presentados anteriormente por la empresa demandada, carentes de prueba nueva; buscan, de forma ilógica e irrespetuosa, cuestionar al Magistrado Ponente; y carecen de lógica jurídica a la luz de la constitución y los derechos colectivos protegidos.

De otro lado, sostiene que no han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la solicitud y posterior decreto de la medida cautelar (Fls.955 a 961).

Pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional de Santander

Mediante apoderado judicial, se limitó a solicitar al Despacho, resolver la medida cautelar con fundamento en la normativa y la jurisprudencia que regula el asunto (Fl.969).

Luego de correr traslado del escrito de adición de fundamentos de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), se pronunció en el sentido de solicitar al Despacho que, al momento de resolver, verifique el cumplimiento de la normativa expuesta por el solicitante.

Lo anterior, a fin de establecer si la operación desplegada por la sociedad Grupo RSTI S.A.S. ESP está dentro de los parámetros establecidos legalmente. Así mismo se deben tener en cuenta los factores que en concepto del solicitante están

afectando el medio ambiente, con el fin de verificar si efectivamente la presunta contaminación desplegada por la demandada es, en efecto, la causa eficiente de la vulneración de los derechos ambientales.

Pronunciamiento del Alcalde de Barrancabermeja 2016-2019

El señor Darío Echeverry Serrano, actuando como ciudadano y alcalde del Municipio de Barrancabermeja, solicita que no levante la medida cautelar, por las siguientes razones.

Los motivos que dieron origen a la medida cautelar decretada en auto del 17 de junio de 2015 siguen vigentes.

Los recursos hídricos, la flora y la fauna de Barrancabermeja están en grave riesgo con la expedición de la Licencia Ambiental No. 0855 de 2013, proferida por la Corporación Autónoma de Santander, que autorizó la construcción de un relleno sanitario de carácter regional en medio del área protegida de la Ciénaga de San Silvestre.

Sostiene que el relleno sanitario de REDIBA licenciado por la CAS y continuo al de Anchicayá, ha generado grandes afectaciones al medio ambiente y los recursos hídricos, lo que permite inferir que los daños del relleno Anchicayá serán mayores.

Finalmente, señala que la ampliación de la solicitud de levantamiento de la medida no explica ni ofrece garantía sobre el adecuado manejo del impacto en la zona y no desvirtúa la incompatibilidad encontrada por el Despacho al momento de decretar la medida (Fls.367 a 372).

Pronunciamiento del Municipio de Barrancabermeja

El apoderado de dicha entidad, presentó escrito el 2 de diciembre de 2019 en el sentido de pedir que no se levante la medida cautelar, por las razones que se exponen a continuación.

El proyecto se ubica físicamente dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, fuente abastecedora del acueducto municipal que

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

beneficia aproximadamente a 250.000 personas del casco urbano del Municipio de Barrancabermeja.

Los recursos hídricos, flora y fauna de Barrancabermeja está en riesgo inminente con la expedición de la Licencia Ambiental No. 0855 de 2013 proferida por la CAS, que autorizó la construcción de un relleno sanitario de carácter regional en medio de un área protegida, la Ciénaga de San Silvestre.

De levantarse la medida cautelar, se podrían disponer en el relleno aproximadamente 1.500 toneladas diarias, lo que pondría en riesgo el suministro de agua potable al casco urbano del municipio, en caso de contingencia (derrame de lixiviados) pues el mismo se encuentra en la cuenca de la fuente abastecedora.

Para el otorgamiento de la licencia ambiental, no se siguió el procedimiento adecuado; en efecto, la sociedad demandada no cuenta con permiso sobre uso del suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación, para poder desarrollar la actividad; de igual forma, dentro del Plan de Ordenamiento Territorial no se identifica esta área como zona potencial para establecer un relleno sanitario.

La Oficina Asesora de Planeación, certificó en el informe citado que *“al tercer interrogante el concepto emitido por la entidad con destino a la licencia ambiental y como se referencia en la resolución 0855 del 27 de septiembre de 2013 en su página segunda, fue el concepto de uso de suelo 0252 de 2013. Este se expidió, atendiendo la solicitud de la señora Nelsy Vanegas Calderón para desarrollar la actividad AGROPECUARIA que son compatibles con la categoría de uso AREAS AGROPECUARIAS, más nunca, se requirió en la solicitud del concepto de uso de suelo por parte de la propietaria del predio para desarrollar la actividad de relleno sanitario y mucho menos de tipo regional.”*.

Así las cosas, la medida cautelar confirmada por el H. Consejo de Estado cumple con las exigencias previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que esta fundada en derecho; y de levantarse la misma, se estaría afectando el medio ambiente y a los habitantes de Barrancabermeja y los colonos que se encuentran cerca del lugar objeto de esta acción popular.

Pronunciamiento del Procurador 22 Judicial II Ambiental

Sostiene que ninguno de los escritos presentados por la parte demandada cumple con los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 para el levantamiento de la medida cautelar decretada, al tiempo que tampoco acreditan las exigencias legales para que el Tribunal proceda en tal sentido.

En efecto, que exista una extensa regulación sobre diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios y de infraestructura para la potabilización de agua, no constituye una garantía suficiente y tampoco tiene la potencialidad de desaparecer la amenaza que se cierne sobre los derechos e intereses colectivos cuya protección se invocan en este proceso, lo que impide revocar la medida adoptada.

Si bien no existe certeza absoluta de que la operación del relleno sanitario donde se realizará la disposición final afectará las aguas superficiales y subterráneas que abastecen a las comunidades de la región, sí existen indicios que permiten suponer que su funcionamiento generará lixiviados con el potencial peligro de contaminar dichas fuentes de agua.

Sin que se advierta actualmente una violación a los derechos e interés colectivos invocados por el accionante, es posible advertir una potencial amenaza sobre estos recursos naturales, todo lo cual aconseja mantener la medida al amparo del principio de precaución.

Esta determinación resulta concordante con la naturaleza de la acción popular, como instrumento que se encuentra orientado a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro y/o la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Para evitar el daño y conjurar la amenaza que se cierne sobre los intereses jurídicos protegidos, debe mantenerse la medida cautelar a fin de garantizar a los accionantes y habitantes de esa Jurisdicción, el derecho de acceder a un porcentaje de agua suficiente, segura, sin contaminación y sin riesgos físico-químicos y biológicos que les permita la satisfacción, al menos, de sus necesidades básicas y vitales.

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Así las cosas, ante el riesgo que implica la actividad de disposición final de residuos sólidos para la salud y la vida de personas y animales, se deben mantener, en este caso, las medidas oportunas para salvaguardar el medio ambiente y todos los elementos que lo conforman.

Tampoco se advierte que la medida cautelar comporte una decisión inequitativa, desproporcionada e irrazonable, pues la protección del ambiente, que inspiró y justificó la adopción de tal determinación, está orientada a la protección de derechos colectivos y fundamentales, y no puede ceder ante el riesgo que comporta la contaminación por lixiviados que generará la actividad de disposición de residuos.

Pronunciamiento de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja

Mediante su Presidenta Ejecutiva, la Cámara de Comercio de Barrancabermeja allegó escrito mediante el cual solicitó que no se levante la medida cautelar, por las siguientes razones.

Sostiene que Barrancabermeja fue afectada por la Corporación Autónoma de Santander, CAS, que autorizó la construcción y operación de dos rellenos sanitarios continuos en medio del Área Protegida o DRMI del Humedal San Silvestre.

En segundo lugar, sostiene que los riesgos y daños ambientales generados por la CAS han tenido repercusiones en la salud y tranquilidad de los barranqueños. Así mismo, que el principio de precaución ambiental faculta a la Sala de decisión para mantener vigente la medida cautelar decretada y confirmada por el H. Consejo de Estado.

Adujo que la petición de levantamiento es contradictoria y carente de objeto y, además, existe una alta probabilidad de que con el levantamiento de la medida sean nugatorios los efectos de la sentencia en este proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 235 del C.P.A.C.A., en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, dispuso.

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.”.

De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar puede levantarse: i) cuando se preste caución que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida; ii) cuando se advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento; y iii) cuando los hechos que dieron lugar a su decreto ya no se presentan o fueron superados.

Se anticipa que la medida cautelar no será levantada por que en términos generales la solicitud no cumple con los requisitos que indica el artículo 235 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar.

Revisada la providencia del 17 de junio de 2015, la Sala consideró.

“(…) de los anteriores medios de prueba se arriba a las siguientes conclusiones:

La Corporación Autónoma Regional de Santander, CAS, otorgó licencia ambiental a las sociedades Diseños y Construcciones, DISCONT Ltda., Servicil Ltda., e Ingeniero de Obras y Servicios ISOA S.A.S., miembros de la sociedad de hecho GRUPO RSTI ESP, para la ejecución del proyecto “Construcción y Operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas”, cuyo (sic) área se encuentra en la vereda Tapazón, corregimiento La Fortuna, Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, teniendo en cuenta un estudio de impacto ambiental en el cual se concluyó que no había fuentes de agua que abastecieran a la comunidad, en general, que podrían verse

comprometidas, así como otras especies animales y vegetales objeto de protección e, incluso, aprobó un plan de manejo ambiental con el fin de mitigar el impacto que se llegare a generar con la existencia del relleno sanitario objeto de la acción.

Si bien dicha licencia tuvo en cuenta estudios técnicos en materia ambiental, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Barrancabermeja, Santander, puso en conocimiento de esta Corporación una irregularidad en el trámite de la misma, a saber, que el concepto de uso de suelo se solicitó para fines agropecuarios, no para la construcción de un relleno sanitario.

En este estado del proceso se advierte una grave inconsistencia en el otorgamiento de la licencia ambiental respectiva; en efecto esta se habría expedido desconociendo el concepto de uso de suelo agropecuario que correspondía, para otorgar una licencia ambiental con destino a un proyecto sustancialmente distinto: el del relleno sanitario.

Sobre el particular, cabe mencionar que según el artículo 21 del Decreto 2820 de 2010, reglamentario sobre el otorgamiento de licencias ambientales, entonces vigente, disponía en su numeral 10 que el Estudio de Impacto Ambiental, debía contener, entre otros aspectos, el Plan de Desmantelamiento y Abandono del Proyecto “en el que se define **el uso final del suelo**” elemento que no se tuvo en cuenta pese a la evidente incompatibilidad entre el uso solicitado y el uso que finalmente se dará al predio Anchicayá.

De la misma manera cabe señalar que el artículo 22 del Decreto aludido establece que la autoridad competente evaluará el estudio de impacto ambiental con base en los criterios definidos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, documento expedido en el año 2002 por el Ministerio del Medio Ambiente, Anexo B-2, numerales 9 y 10, según el uso del suelo del área de cubrimiento del proyecto frente al ordenamiento del territorio.

(...)

Este criterio refuerza la obligación que pesaba sobre la CAS, en el sentido de que se debió tomar en cuenta el concepto de uso del suelo; y, en especial, haber sido diligente en examinar que el concepto de la Oficina de Planeación Municipal de Barrancabermeja, había sido emitido para un proyecto agropecuario y la licencia se estaba solicitando para uno de relleno sanitario.

Si bien la Oficina Asesora de Planeación, antes citada, certificó que el predio no se identifica como humedal, es cierto que este se localiza en el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) del humedal San Silvestre y de allí fue surtido por el CAS; por lo tanto, **hasta que no haya suficiente garantía que permita concluir que dicho humedal no se verá afectado con la construcción del relleno sanitario, en aplicación del principio ambiental de Precaución, no resulta sensato que se proceda a la ejecución del proyecto.**

De las anteriores consideraciones, se concluye que la medida cautelar, cumple con las exigencias previstas 1 y 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la petición de medida cautelar esta “razonablemente fundada en derecho” y **que hay serios motivos para estimar que “de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”, pues para la fecha de la sentencia habría concluido el proyecto de que se trata.**

Debe indicarse, que no es necesario el cumplimiento del requisito del numeral 2 de la norma citada por cuanto se trata de derechos e intereses colectivos.

En cuanto hace a la exigencia del numeral 3, esto es, que mediante un juicios de ponderación de intereses se concluya “que resultaría mas gravoso para el interés publico negar la medida cautelar que concederla”; se advierte que la cautela busca, precisamente, la protección de los derechos colectivos concernidos en esta causa, y que, de otro lado, no existe el riesgo de que la orden de suspensión del proyecto genere un traumatismo en el actual proceso de disposición de basuras en el Municipio de Barrancabermeja, pues de acuerdo con declaraciones extra juicio allegadas por SERVICIVIL Ltda., el proyecto se encuentra en fase de construcción, esto es, aun no presta sus servicios a la comunidad; por lo cual lo que se persigue con la medida, de carácter preventivo, es evitar la ejecución de un proyecto en contravención a los derechos colectivos involucrados (Fls. 256- 257 C.M).

Por lo expuesto y de acuerdo con el contenido del artículo 230, numeral 5, de la Ley 1437 de 2011 (normativa aplicable a este medio de control por virtud del parágrafo del artículo 229 de la Ley 147 de 2011), el juez podrá en el marco de la medida cautelar: “impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”; se ordenará la suspensión del proyecto de construcción del relleno sanitario de que se trata.

Cabe señalar que en cualquier estado del proceso esta medida podrá ser levantada, a saber, cuando exista concepto de uso de suelo acorde con la actividad de “relleno sanitario” o cuando se aclare por parte de los interesados la razón de la incongruencia observada, en desarrollo de la normativa contemplada en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011; o bien se aporten otras pruebas que brinden garantía sobre el manejo adecuado del impacto de la obra en los derechos colectivos. (...).”.

Por su parte, el Consejo de Estado consideró.

“(…) Es dable concluir, entonces, que el predio en el que se pretende construir el relleno sanitario en el municipio de Barrancabermeja y zonas aledañas se ubica el área protegida del humedal San Silvestre. Mismo declarado Distrito Regional de Manejo Integrado, al tiempo incorporado al Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que ello impone la aplicación de los principios de prevención en tanto se conoce que el suelo será destinado a una actividad de alto impacto negativo y también el principio de precaución comoquiera que aunque no se cuenta con certeza científica capaz de impedir el impacto, podría ser de grandes proporciones dada la importancia del humedal para la conservación de la cuenca.

De manera que, como el Distrito Regional de Manejo Integrado del Humedal San Silvestre, según el Acuerdo 161 de 2011, expedido por el Consejo Directivo de la CAS, en su artículo 6 establece como objetivo específico el de “proteger y recuperar la cobertura vegetal natural de la cuenca hidrográfica del río Sogamoso y demás afluentes, tales como las quebradas El Zarzal, Vizcaina o Peroles y el Caño, El Cuarenta, caño Dieciocho o Las Lajas, caño Peroles, quebrada Vizcainita, caño La María y caño Tinajo, quebrada la Meseta, Caño Seis, quebrada las Margaritas y caño Veintitrés; así como las ciénagas satelitales de Zapatero, Zapaterito y Sábalo, las cuales están directamente relacionadas con la regulación del ciclo hídrico de la zona de humedales de San Silvestre, garantizando un equilibrio entre la oferta

y demanda del recurso hídrico”- se resalta- la medida cautelar deberá confirmarse.

Lo anterior, en razón de que se cumplen los requisitos exigidos para la adopción de la medida con fundamento en el principio de precaución, es, i) se trata de precaver un daño ambiental de alto impacto; ii) no se conoce la magnitud del daño y tampoco se cuenta con elementos científicos para determinar la gravedad; y iii) los estudios prevén un impacto ambiental alto sobre la calidad del agua, del aire y la vegetación.”.

Conforme a lo expuesto, el decreto de la medida cautelar en el presente asunto no solo se fundamentó en las inconsistencias advertidas entre el concepto de uso del suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, sino que tuvo por objeto, también, en virtud al Principio de Precaución en materia ambiental, evitar que el Humedal de San Silvestre fuera afectado con la construcción del relleno sanitario.

Es importante precisar que en la decisión tomada en primera instancia y confirmada por el H. Consejo de Estado, quedaron establecidas las condiciones para levantar la medida cautelar, siendo estas las siguientes: i) cuando exista concepto de uso de suelo acorde con la actividad de “relleno sanitario”; ii) cuando se aclare por parte de los interesados la razón de la incongruencia observada, en desarrollo de la normativa contemplada en el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011; iii) cuando se aporten otras pruebas que brinden garantía sobre el manejo adecuado del impacto de la obra en los derechos colectivos.

Caso concreto

Revisados los escritos allegados por la sociedad Grupo RSTI S.A.S. ESP, las pruebas documentales que fueron aportadas son las siguientes.

1. Documento CONPES 3874 “*Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos*” (Fls.18 a 90 Cuaderno 4).
2. Disposición final de Residuos Sólidos, Informe Nacional -2016 (Fls.91 a 168 Cuaderno 4).
3. Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Municipio de Barrancabermeja 2015-2017 (Fls. 169 a 324 Cuaderno 4).

Los documentos allegados dan cuenta de una política nacional para la gestión de residuos sólidos; de un informe nacional de regulación sobre diseño, construcción, operación y mantenimiento de rellenos sanitarios; y de un Plan de Gestión de

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Residuos Sólidos en el Municipio de Barrancabermeja; que si bien contienen información valiosa sobre la cuestión general de la disposición de residuos sólidos, no brindan fundamento específico para el levantamiento de la medida cautelar decretada.

De otro lado, el peticionario argumenta que la CAS otorgó licencia luego de haber realizado el estudio de la solicitud correspondiente para la ejecución del proyecto de construcción del relleno sanitario.

Sin embargo, la sociedad no consideró, ni ha acreditado prueba en contrario hasta el momento, que como se señaló en las decisiones cautelares de primera y segunda instancia, el uso del suelo que se solicitó fue totalmente diferente al de relleno sanitario.

Del mismo modo, se recuerda que con respecto al Concepto de Uso del Suelo No.0252 de 2013 la Oficina de Planeación del Municipio de Barrancabermeja sostuvo que el mismo *“(...) se expidió, atendiendo la solicitud de la señora Nelsy Vanegas Calderón para desarrollar la actividad AGROPECUARIA que son compatibles con la categoría de uso AREAS AGROPECUARIAS, más nunca, se requirió en la solicitud del concepto de uso de suelo por parte de la propietaria del predio para desarrollar la actividad de relleno sanitario y mucho menos de tipo regional.”*.

En este sentido, puede apreciarse que el uso del suelo solicitado fue distinto del que realmente corresponde, esto es, el de relleno sanitario. Esta circunstancia no ha cambiado hasta el momento, y no se aportó al expediente como prueba de la solicitud de medida cautelar, un concepto de uso del suelo acorde con la actividad de *“relleno sanitario.”*.

Por ende, no se cumple uno de los requisitos centrales fijados en la providencia del 17 de junio de 2017, para el levantamiento de la medida.

De otro lado, los argumentos de la solicitud del levantamiento de la medida cautelar por parte de la sociedad Grupo RSTI S.A.S. ESP, no permiten establecer con claridad cuáles son las incongruencias en las que habría incurrido esta Corporación al decretar la suspensión de la ejecución del proyecto *“Construcción y Operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas.”*.

Exp. 250002341000201400593-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

La parte solicitante, se limitó a señalar que su naturaleza es de derecho privado y que, por ello, no se encuentra sometida al “*albedrío del derecho público*”. Igualmente señala que con la decisión tomada en el año 2015, esto es, el decreto de la medida cautelar, la sociedad habría sufrido perjuicios por \$14.000.000.000, por la inversión realizada en el proyecto, por cuanto el lugar se encuentra cerrado y no hay acceso para retirar maquinaria ni hacer mantenimiento al lugar.

Sin embargo, tales argumentos tampoco cumplen con la condición para levantar la medida cautelar decretada.

No es el albedrío del derecho público al que debe someterse la sociedad de derecho privado, lo que ocurre es que en su condición de prestataria de un servicio público no puede desarrollar su objeto social en contravención a los derechos colectivos relacionados con la ejecución de su proyecto.

Las informaciones de prensa (noticias) escritas por la parte actora, en las que hace alusión a la tarea desarrollada por la actual empresa prestadora del servicio de aseo de Barrancabermeja, constituyen una opinión personal plasmada en un diario, que no tienen relación directa con el presente asunto.

Finalmente, cabe resaltar que el H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre de 2015, ratificó lo dispuesto por esta Corporación en lo que corresponde a la aplicación del principio de precaución, para decidir sobre la medida cautelar que finalmente fue decretada, en el sentido de señalar que la medida busca precaver un daño ambiental de alto impacto.

Así mismo, que no se conoce la magnitud del daño y tampoco se cuenta con elementos científicos para determinar sobre su gravedad; y, por último, que los estudios prevén un impacto ambiental alto sobre la calidad del aire, del agua y de la vegetación circundante, consideraciones que no se han modificado durante la vigencia de la medida cuyo levantamiento se pide.

En conclusión, no hay motivo para levantar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del proyecto denominado “*Construcción y operación de un relleno sanitario regional para el municipio de Barrancabermeja y sus zonas aledañas*”, pues no se reúnen los requisitos de que trata el artículo 235 del C.P.A.C.A.

Exp. 250002341000201400593-00

Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

M. C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada el 17 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, identifying the signatory as Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700895-00

Demandante: DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto mediante providencia de 28 de noviembre de 2019 que resolvió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia; y, en su lugar, se revocó el mencionado auto de 5 de junio de 2019 y se dispuso proveer sobre la admisión del presente medio de control.

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en única instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por el señor **DIEGO MARTÍN TIBOCHA PATARROYO**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Licencia de Construcción No. 16-3-0658 de 12 de septiembre de 2016, “*mediante la cual se concede a la sociedad F HERRERA Y CIA S EN C, EFRAIN CAÑÓN LANCHEROS, LEONOR BOHÓRQUEZ DE CAÑÓN, JUAN OSVALDO CAMACHO SASTRE, ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ GARZÓN Y JUAN MANUEL NOGUERA LUCAS licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, demolición total para una edificación total de once (11) pisos y un sótano destinado a noventa y tres (93) parqueaderos privados incluye dos (2) parqueos para personas en condición de discapacidad, veintitrés (23) parqueos de visitantes incluye uno (1) para personas en condición de discapacidad y cincuenta y ocho (58) cupos para bicicletas.*””.

Resoluciones Nos. RES 16-3-1760 de 29 de noviembre de 2016, “*por la cual se*

resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0658 de 12 de septiembre de 2016”; y 124 de 30 de enero de 2017, *“por la cual se decide un recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0658 de 12 de septiembre de 2016”*, expedidas por la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C. y por el Subsecretario Jurídico de la Secretaría Distrital de Planeación (Fls.1 a 49 del expediente).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación, y a la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá D.C., o a los funcionarios en quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000015-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 22, del artículo 13 y, los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1473 de 5 de septiembre de 2018; y artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1085 de 17 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1473 de 5 de septiembre de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 48 del expediente).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez,

Exp. No. 250002341000202000015-00
Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos; para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 91 y 92 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial, visible a folios 49 y 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000059-00

Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por las sociedades **ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Literales a, c y d, numeral 28, del artículo 13 y, los numerales 2 y 4 del artículo 16 de la Resolución No. 1466 de 5 de septiembre de 2018; y artículos 16 y 19 de la Resolución No. 1063 de 14 de junio de 2019, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1466 de 5 de septiembre de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 47 del expediente).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad

de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN”, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a los abogados Luz Estefanny Pardo Gutiérrez,

Exp. No. 250002341000202000059-00
Demandante: ECOPETROL S.A. Y EQUION ENERGÍA LIMITED
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.841.998 y T.P. No. 198.015 del C.S.J., como apoderada principal; y José Vicente Zapata Lugo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.338.045 y T.P. No. 70.457 del C.S.J., Juan Israel Casallas Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.591 y T.P. No. 186.600 del C.S.J., y Jonathan Alexander Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.395.288 y T.P. No. 273.897 del C.S.J., como apoderados sustitutos; para que actúen en representación judicial de la sociedad EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder especial otorgado visible a folios 50 y 51 del expediente.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial, visible a folios 48 y 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000183-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SISTEMA ORAL

Una vez resuelto el impedimento formulado por el Magistrado titular del Despacho sustanciador, el cual se declaró infundado; y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Artículos sexto y cuarto, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, y párrafo cuarto de la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018, *“por la cual se modifican las Resoluciones 233 de 16 de marzo de 2001, 1168 de 18 de agosto de 2005, 2355 de 24 de diciembre de 2007, 1586 de 12 de septiembre de 2008, 768 de 2 de agosto de 2013 y, se toman otras determinaciones”*; y artículos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y undécimo de la Resolución No. 1929 de 26 de octubre de 2018, *“por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 782 de 23 de mayo de 2018”*, expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 1 a 29 del cuaderno No. 1).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón

electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2090 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el

proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Daniel Zapata Rueda, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.028.696 y T.P. No. 164.712 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ECOPETROL S.A., de conformidad con el poder especial, visible a folios 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Aclaración de voto en relación con el auto de 15 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Magistrado Ponente Dr. Óscar Armando Dimaté Cárdenas, Expediente No.2020-0466, demandante Procurar, demandados Procuraduría General de la Nación y René Cera Cantillo.

Si bien comparto el sentido de la decisión adoptada, a mi juicio, las excepciones dentro del proceso de nulidad electoral deben seguirse resolviendo al momento de dictar sentencia.

Así ocurría antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, pues el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 (norma especial) estableció que el objeto de la audiencia inicial era el de sanear el proceso, fijar el litigio y decretar pruebas. Con lo que el momento para sobre resolver las excepciones es en la sentencia, conforme al artículo 187, inciso 2, de la misma ley.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 13, estableció que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como regla general, las excepciones se resolverán en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, antes de llevar a cabo la audiencia inicial.

Sin embargo la norma de que se trata no subrogó la especialidad establecida en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 según la cual en la audiencia inicial se resolverá sobre el saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, lo que ha llevado a que este Despacho resuelva sobre las excepciones en la sentencia electoral respectiva, conforme al artículo 187, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, no comparto el criterio de dar aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 en el procedimiento contencioso administrativo electoral, pues una norma de carácter especial, esto es, el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para el proceso electoral, sólo puede ser subrogado por otra norma de carácter especial, no por disposiciones generales como las contenidas en el referido decreto legislativo.

En los términos anteriores, aclaro mi voto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, identifying the signatory as Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000466-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR**
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
**Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA. M.P
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala dual conformada por el ponente y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, perteneciente a la Subsección A de la Sección Primera, dado el impedimento aceptado al magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez para participar en el trámite de este proceso, a decidir el recurso de súplica presentado por la parte demandada en contra el auto del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones invocadas por el demandado Gabriel René Cera Cantillo y la Procuraduría General de la Nación.

Recurso de Súplica.

El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de súplica, manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Falta de competencia.

La motivación judicial del Despacho para negar esta excepción previa sería procedente y ajustada a derecho, siempre y cuando el magistrado ponente hubiera actuado de la misma forma en otros asuntos electorales semejantes que tuvo a cargo y, en caso negativo, justifique suficientemente las razones por las cuales considera que en el caso *sub-*

examine se hacía necesario, primero, practicar una prueba documental con el fin de determinar el lugar donde el demandado presta actualmente sus servicios, y segundo, mantener de esta forma su competencia en el asunto, en vez remitirlo al tribunal donde se encuentra la jurisdicción territorial del cargo, en virtud del principio *"iguales hechos, mismas consecuencias jurídicas"*.

Señaló que esta misma subsección ha remitido de forma automática otros procesos de la misma naturaleza, fundamento fáctico y jurídico que se han iniciado contra otros pares del demandado, nombrados y prorrogados en provisionalidad dentro de la Procuraduría General de la Nación, (auto del 05 de febrero de 2020, dentro del medio de control adelantado en contra del doctor Jorge Alexander Castañeda Enciso, con radicado No. 25000234100020200011000 y que resolvió su remisión por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Magdalena y auto de fecha 07 de octubre de 2019, que remitió por competencia territorial al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el expediente No. 25000234100020190088000, con ponencia del Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas), sin tenerse en consideración que el funcionario presta igualmente sus servicios en Bogotá. En ambos procesos -entre muchos otros en el mismo sentido-, ningún ponente ofició a la entidad empleadora a efectos de verificar el lugar exacto donde el funcionario demandado presta sus servicios para determinar la competencia territorial.

Advirtió que esta disparidad de criterios supone un irrespeto al precedente (horizontal y vertical) dentro de una corporación, pese a ser este una expresión de la igualdad y la seguridad jurídica que debe ser salvaguardada por el juez de conocimiento frente al usuario de la administración de justicia, evitando cambios bruscos, intempestivos, discriminatorios e injustificados, frente a un mismo supuesto de hecho.

Indicó que el expediente bajo análisis debió ser remitido, como lo ha entendido tanto la sala de decisión y el propio ponente, al Tribunal

Administrativo de Risaralda, según las reglas de competencia previstas en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Anotó que la excepción encuentra su fundamento, si se tiene en cuenta que el cargo cuya nulidad se pretende en este medio de control, es el ocupado por el demandado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial II de Restitución de Pereira (Risaralda), Código 3PJ, Grado EC, contenido en el artículo 77 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Risaralda a prevención para conocer de la demanda objeto de análisis, antes que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la posición más reiterada de esta última Corporación de las reglas de competencia territorial para el medio de control incoado por la parte demandante.

2. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Insistió en que la demandante, busca hacer valer a través de esta acción de nulidad electoral, derechos subjetivos e individuales de terceros que hacen parte del sistema de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, a quienes a su juicio les asiste el innegable derecho de haber sido nombrados temporalmente en encargo en la vacante de Procurador Judicial II de Restitución de Pereira (Risaralda), Código 3PJ, Grado EC que ocupa actualmente mi representado, en vez de preservar el principio de legalidad (Constitución y ley) de naturaleza puramente objetiva acorde a la finalidad prevista por el propio legislador para este medio de control, motivo suficiente para concluir que la pretensión es imprecisa conceptualmente, al punto, que hace imposible su viabilidad en términos procesales, al ser su finalidad totalmente extraña a la acción incoada –al margen que ya haya sido admitida por el magistrado de conocimiento

De los argumentos de la demanda se advierte que se están reclamando derechos subjetivos de tipo laboral de personas que alegan un mejor

derecho frente al del demandado, que no hacen parte del proceso, desprovistos de cualquier mínima técnica y argumentación que contenga afirmaciones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, que permitan sospechar efectivamente que el acto acusado debe ser retirado del ordenamiento jurídico por constituir una afrenta normativa, que lleva a la firme convicción que el medio de control propuesto no satisface de manera alguna los requisitos que se desprenden de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la finalidad real y manifiesta de la parte demandante que la llevó a demandar el acto administrativo por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad del demandado, no es otra que la de lograr su anulación, y en su reemplazo, sea nombrado en encargo alguien perteneciente al Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR demandante dentro del sistema de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación, antes que preservar el orden normativo superior.

3. Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa.

Explicó que si el medio de control ejercido por el Sindicato de Procuradores Judiciales – PROCURAR fue equivocado al no haberse impetrado el de nulidad y restablecimiento del derecho sino el de nulidad electoral, también se materializó una por falta de legitimación por activa, por cuanto la demandante no cuenta con el derecho de postulación al no haber sido afectada directamente por el acto administrativo particular demandado, siéndole totalmente extraña la titularidad del derecho que pretende hacer valer en sede judicial, a través de otro medio de control que no es el adecuado –el de acción de nulidad electoral-, sin demostrar una relación sustancial derivada de este acto particular y subjetivo, el cual en caso de buscarse la protección o restablecimiento a derechos individuales –como hoy se analiza- debe ser enervado única y exclusivamente por conducto de la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho, de lo contrario, cualquier intento en otro sentido fuera de no ser ajustado a derecho, configura una falta de legitimación por activa por expreso mandato legal.

Advirtió que no existe duda, que en caso de prosperar la pretensión anulatoria propuesta por la demandante, se produciría automáticamente un restablecimiento inmediato a los derechos laborales de las personas pertenecientes a carrera administrativa dentro de la Procuraduría General de la Nación, que alegan un mejor derecho para ser nombrados mediante encargo en el empleo del demandado, y que son patrocinados por el Sindicato de Procuradores Judiciales - PROCURAR, en abierta distancia a los precedentes vinculantes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, que dan fe, que no es admisible tramitar esta pretensión por una vía procesal diferente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel y en consecuencia se declaren probadas las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos interlocutorios que serían apelables proferidos por el ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; el texto de la norma es el que sigue:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala

de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.” (Resalta la Sala).

En el anterior contexto normativo, se establece el recurso de súplica como un recurso ordinario procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, cuya finalidad es que la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado Ponente, emita su concepto sobre la providencia que se considera contraria a los intereses del recurrente, por lo tanto, es claro que, este recurso es procedente únicamente frente a las decisiones proferidas por el ponente, cuando el mismo hace parte de una corporación de decisión plural.

2) Como quedó señalado anteriormente, la parte demandada considera que se deben declarar probadas las excepciones previas de: *“Falta de competencia”*; *“Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”* e *“Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa”*.

a) Falta de competencia.

Señala el apoderado del demandado que la excepción encuentra su fundamento, si se tiene en cuenta que, el cargo cuya nulidad se pretende en este medio de control, es el ocupado por el demandado en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, como Procurador Judicial II de Restitución de Pereira (Risaralda), Código 3PJ, Grado EC, contenido en el artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, siendo entonces competente el Tribunal Administrativo de Risaralda a prevención para conocer de la demanda objeto de análisis.

Argumenta que en procesos similares ningún ponente ofició a la entidad empleadora a efectos de verificar el lugar exacto donde el funcionario demandado presta sus servicios para determinar la competencia territorial, por lo que no existe razón para que en el caso del señor Gabriel Rene Cera Cantillo, se haya actuado de forma contraria, sin ofrecerse la motivación pertinente y necesaria para provocar un cambio de jurisprudencia, por lo que la decisión afecta el principio de seguridad jurídica.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica respecto de la excepción previa denominada **"Falta de competencia"**.

Revisado el expediente, se tiene que, mediante oficio del 6 de octubre de 2020, la Procuraduría General de la Nación informó al Despacho que el lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel René Cera Cantillo es la ciudad de Bogotá, tal y como observa en los actos de prórroga de nombramiento proferidos con posterioridad donde se evidencia que el lugar de desarrollo de las funciones es en la ciudad de Bogotá., D.C.

En efecto, el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios y en el presente caso, quedó acreditado que a pesar de que el cargo corresponde a la Procuraduría Judicial II de Restitución de Pereira, las funciones y el lugar de prestación de los servicios del señor Gabriel Rene Cera Cantillo se desarrollan en la ciudad de Bogotá, tal y como se dispuso en el artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, acto demandado.

Ahora bien, no le asiste la razón al demandado cuando afirma que se vulneró el principio de seguridad jurídica toda vez que en casos similares se ha ordenado la remisión inmediata del expediente a otros Tribunales Administrativos cuando los demandados prestan sus servicios fuera de

la ciudad de Bogotá, toda vez que en los mencionados procesos no se ordenó oficiar a la entidad demandada con el fin de que informara el lugar de prestación del servicio, por cuanto cada proceso es independiente y diferente, se demanda la nulidad de actos administrativos distintos en los cuales se nombra en provisionalidad a diferentes personas, por lo que no se puede afirmar que se trate de procesos similares.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión adoptada en el auto del 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de "*Falta de competencia*".

b) Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

Advierte el demandado que la parte actora busca hacer valer a través de la acción de nulidad electoral, derechos subjetivos e individuales de terceros que hacen parte del sistema de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

Insiste que de los argumentos de la demanda se advierte que se están reclamando derechos subjetivos de tipo laboral de personas que alegan un mejor derecho laboral frente al del demandado.

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica respecto de la excepción previa denominada "***Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control***".

La Sala advierte que el Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998".

Bajo esa preceptiva se tiene que, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

El Consejo de Estado –Sección Quinta en providencia del 15 de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01, demandante: Mario Andrés Sandoval Rojas, demandado: Juan Pablo Rodríguez Gómez –Ministro Plenipotenciario código No. 0074, grado 22 adscrito al consulado general de Colombia en Buenos Aires –Argentina, precisó:

"(...)

De la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas que la pretensión del demandante se dirige exclusivamente a la anulación del decreto de nombramiento del demandado. Al respecto el actor solicitó:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 1296 del (sic) 31 de julio de 2017.

SEGUNDA: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."

En cuanto al concepto de la violación, el accionante se limitó a señalar que el acto acusado es nulo por contrariar los artículos 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y 3.3 de la Ley 1437 de 2011. De la misma manera adujo que se encuentra viciado de nulidad al estar inmerso en la causal de falsa motivación toda vez que para la provisión de vacantes en provisionalidad en el cargo de ministro plenipotenciario, se requiere que exista imposibilidad de designar en éstas a funcionarios inscritos en carrera administrativa.

De las pretensiones y del concepto de la violación esbozados por el accionante, se puede extraer que el estudio del medio de control se dirige a establecer si el decreto de nombramiento No. 1296 del 31 de julio de 2017 se encuentra viciado de nulidad, al presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación. Si bien, en el acápite de los hechos de la demanda el actor expuso que tal nombramiento lesiona derechos de otras personas, también es incuestionable que ninguna pretensión de restablecimiento del derecho se formuló a favor de ninguna persona o entidad, dado que su finalidad al solicitar el listado de funcionarios, es demostrar los presuntos vicios del acto cuestionado y no la procura de un restablecimiento automático del derecho.

En esos términos, resulta claro que el concepto de la violación y los hechos expuestos por parte del demandante no pueden entenderse sino como una exposición argumentativa que tienen el propósito de dar respaldo a su pretensión –única– de nulidad, dado que en ningún caso busca el restablecimiento o reconocimiento de un derecho en favor de los funcionarios de carrera de la entidad, por el contrario lo que el actor pretende demostrar con el listado de funcionarios solicitados como prueba en la demanda, es la presunta irregularidad alegada¹.

En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso.

En ese orden, la conclusión necesaria es que no se puede declarar como próspera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto en el presente no se encuentra acreditada la búsqueda de un resarcimiento de carácter

¹

Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4 de octubre de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00671-01.

Expediente No. 250002341000202000466-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Nulidad Electoral

subjetivo por parte del actor que conlleve a un restablecimiento automático de derechos en cabeza de los funcionarios de carrera de la entidad.

Así las cosas, procede la Sala a confirmar la decisión apelada proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme las consideraciones señaladas”.

Atendiendo lo anterior, revisada la demanda y sus anexos la Sala advierte que la misma debe ser tramitada por el medio de control de nulidad electoral, en tanto que recae sobre el acto de nombramiento, que constituye un acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se solicita restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente de manera automática.

En efecto, de la lectura de las pretensiones no se advierte que alguna esté dirigida a que se nombre a alguien particular o se le reconozcan perjuicios concretos como lo manifiesta el apoderado judicial del demandado, puesto que si bien la parte demandante hace referencia a las personas que integran la lista de elegibles de la carrera administrativa, la finalidad de la presente demanda es demostrar que el nombramiento en provisionalidad cuya nulidad se pretende no se realizó como procedía por cuanto existía un proceso de carrera administrativa que debía ser observado por la entidad demandada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión adoptada en el auto del 27 de noviembre de 2020 mediante el cual se declaró no probada la excepción previa denominada: ***"Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control"***.

c) Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa.

Argumenta el demandado que se materializó una por falta de legitimación por activa, por cuanto la demandante no cuenta con el derecho de postulación al no haber sido afectada directamente por el acto administrativo particular demandado, siéndole totalmente extraña

la titularidad del derecho que pretende hacer valer en sede judicial, a través de otro medio de control que no es el adecuado –el de acción de nulidad electoral-, sin demostrar una relación sustancial derivada de este acto particular y subjetivo, el cual en caso de buscarse la protección o restablecimiento a derechos individuales –como hoy se analiza- debe ser enervado única y exclusivamente por conducto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de lo contrario, cualquier intento en otro sentido fuera de no ser ajustado a derecho, configura una falta de legitimación por activa por expreso mandato legal

Procede la Sala a resolver el recurso de suplica respecto de la excepción previa denominada: ***"Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa"***.

Al respecto se reitera lo señalado en el análisis efectuado respecto a excepción previa denominada indebida escogencia del medio de control, toda vez que se trata de una acción pública en la que cualquier persona puede pedir la nulidad electoral, tal y como lo dispone el artículo 139 del C.P.A.C.A.

El Consejo de Estado, ha precisado respecto del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), lo siguiente:

"En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo".²

La Corte Constitucional, ha precisado que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto de elección o de nombramiento a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley con el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Auto del 2 de febrero de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2016-00801-01.

fin de discutir la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto a la voluntad del elector³.

En ese orden, en el presente asunto no se configura una indebida representación por parte de la demandante, y se encuentra legitimada en la causa por activa para demandar el acto de nombramiento contenido en el artículo 67 del Decreto No. 431 del 19 de marzo de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor Gabriel Rene Cera Cantillo como Procurador 2 Judicial II de Restitución de Pereira con funciones en Bogotá, Código 3PJ, grado EC, pues no se advierte que persiga pretensiones particulares o subjetivas, diferentes a las de preservar el ordenamiento jurídico.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, en la forma y términos en que fue formulada la súplica por el apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación y el coadyuvante de la demandada, contra el auto del por el Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, el 27 de noviembre de 2020, en la cual se declararon no probadas las excepciones previas denominadas: *"Falta de competencia"*; *"Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control"* e *"Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa"*, esta Sala confirmará dicha decisión y se ordenará la remisión del expediente al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2018.

Expediente No. 250002341000202000466-00
Actor: Sindicato de Procuradores Judiciales-Procurar
Nulidad Electoral

R E S U E L V E:

1º) Confírmase el auto del 27 de noviembre de 2020, proferido por el Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante la cual declaró la no prosperidad de las excepciones previas denominadas: "Falta de competencia"; *"Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control"* e *"Indebida representación de la parte demandante por falta de legitimación por activa"*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **remítase en forma inmediata** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Con aclaración de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000761-00
Demandante: PEDRO GUILLERMO ORTIZ NOVOA
Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. - ZONA CENTRO
BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04 exp. digital), decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Pedro Guillermo Ortiz Novoa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra del Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

1) el 30 de agosto de 2018, ante la Sección Primera del Consejo de Estado el señor Pedro Guillermo Ortiz Novoa, por intermedio de apoderada judicial en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000352 del 19 de octubre de 2015, "*Por la cual se decide una actuación administrativa*", proferida por la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Despacho del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López (archivo 02 fl. 560 exp. digital), quien por auto del 28 de junio de 2019 adecuó el trámite de la presente acción al del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al evidenciar que de la posible

declaratoria de nulidad que se solicita, se generaría una restablecimiento automatico de derechos y a su vez, indmitió la demanda para que se estimara razonadamente la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido con el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. (archivo 02 fls. 563 a 575 del exp. digital).

3) Mediante memorial de subsanación radicado el 9 de julio de 2019, la parte actora estimó razonadamente la cuantía en novecientos cuarenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$942.811.600) (archivo 02 fl. 578 a 581 exp. Digital).

4) Así las cosas, por auto del 17 de julio de 2020, el Consejo de Estado declaró su falta de competencia ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación. (archivo 02 fls. 585 a 587 Ibídem).

5) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (archivo 01 Ibíd.).

6) Revisada la demanda y su subsanación se advirtió que la parte demandante, solicitó ante la Oficina Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la declaratoria de indebida notificación de la Resolución 000352 del 19 de octubre de 2015 (archivo 02 fls. 398 a 411 Ib.), quien mediante Oficio No. 50C2017EE14601, con fecha de 301 de julio, resolvió la petición elevada poniéndole de presente el trámite de notificación el cual era acorde a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 (archivo 02 fls. 412 a 416 exp. Digital).

7) No conforme con la respuesta emitida a la petición elevada, la parte actora promovió acción de tutela en aras de lograr el amparo al debido proceso y derecho a la igualdad, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 000352 del 19 de octubre de 2015; acción constitucional que, en sede de impugnación decidió negar las pretensiones del accionante, por considerar que contaba con los mecanismos ordinarios para hacer valer sus pretensiones (archivo 02 fls. 480 a 486 Ibídem).

II. CONSIDERACIONES

1) En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 17 de julio de 2020 (fls. 585 a 588 archivo 02 exp. Digital), se avocará el conocimiento del medio de control de la referencia.

2) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, tal como lo dispone el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto es el que sigue:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que decidió la actuación administrativa, según sea el caso; sin embargo, como el demandante alega una indebida notificación del acto

administrativo, el conteo del término de caducidad no puede ser contabilizado desde el momento que señala la norma.

3) Ahora bien, como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia, el 6 de febrero de 2017, la parte demandante, solicitó ante la Oficina Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la declaratoria de indebida notificación de la Resolución 000352 del 19 de octubre de 2015 (archivo 02 fls. 398 a 411 exp. digital).

En consecuencia, advierte la Sala que, para la fecha de radicación de la solicitud en comento en el numeral anterior, la parte actora ya tenía conocimiento respecto de un acto administrativo, esto es la Resolución 000352 del 19 de octubre de 2015, que le afectaba de una situación jurídica particular.

Al respecto, encuentra la Sala que la parte actora del asunto de la referencia, tuvo conocimiento del acto administrativo cuya nulidad aquí se solicita, desde el 6 de febrero de 2017, fecha en la cual, radicó petición ante la autoridad demandada para conseguir la declaratoria de indebida notificación del acto.

Así las cosas, se tiene que el momento para acudir a la jurisdicción contenciosa era aquel en que se conoció del acto administrativo de carácter particular que definió una situación jurídica del demandante, alegando como un cargo de la demanda la indebida notificación del acto, pues, si en su momento, el aquí demandante no tuvo la oportunidad de recurrir la Resolución 000352 del 19 de octubre de 2015, podría eventualmente entrar la jurisdicción de lo contencioso administrativo a examinar el acto, inclusive, cuando hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En ese contexto, se tomará como fecha para contabilizar la caducidad de la acción, el día en el cual, el señor Pedro Guillermo Ortiz Novoa, por conducto de apoderado, emprendió sendas acciones tendientes a lograr una declaratoria de indebida notificación de la Resolución que arriba se comenta, esto es, el 6 de febrero de 2017, conforme se aprecia en el sello

de radicación de la petición ante la autoridad demandada y visible a folio 398 del archivo 02 del expediente digital.

4) En consecuencia, se tiene que, para el presente asunto, la fecha en que se conoció la Resolución No. 000352 del 19 de octubre de 2015, “*por la cual se decide una actuación administrativa*”, fue el 6 de febrero de 2017, día en el cual, radicó derecho de petición, solicitando lo siguiente:

Por todo lo anteriormente expuesto comedidamente me permito solicitar del SEÑOR REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA, ZONA CENTRO (sic), se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se tenga por no hecha la Notificación de la Resolución 00352 del 19 de octubre de 2015, para lo cual subsidiariamente deberá ordenarse dejar sin valor ni efecto las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C – 440516, con ocasión de dicha Resolución por no encontrarse debidamente ejecutoriada, dada la indebida notificación y por consiguiente ordenar que esta sea notificada en legal forma. (fls. 398 a 411 del archivo 02 exp. Digital – mayúsculas del original)

En atención a lo anterior, el termino de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución en comento, empezó a correr desde el día 6 de febrero de 2017, razón por la cual, el mencionado fenómeno jurídico operó en fecha del 6 de junio de 2017.

Al respecto, advierte la Sala que, el actor radicó el escrito contentivo de la demanda ante la Sección Primera del Consejo de Estado, el día 30 de agosto de 2018 de conformidad con el acta de reparto visible a folio 560 del archivo 02 del expediente digital; asimismo, se advierte que todos los trámites adelantados por el demandante para conseguir la nulidad de la Resolución 000352 del 19 de octubre de 2015, se realizaron por conducto de apoderado.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora presentó demanda de nulidad simple, la cual fue adecuada al trámite nulidad y restablecimiento del derecho por el Consejo de Estado y ordenó su remisión a este Tribunal por competencia, quien logró establecer que, el escrito de demanda fue presentado cuando había

operado la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

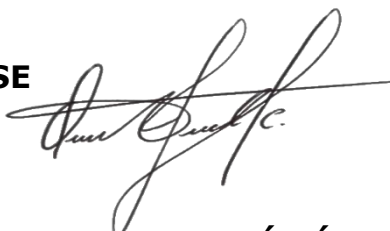
R E S U E L V E:

1º) Avócase el conocimiento del medio de control de la referencia.

2º) Recházase la demanda instaurada por el señor Pedro Guillermo Ortiz Novoa, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00786-00
Demandante: LUIS ERNESTO VÁSQUEZ RESTREPO
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho observa lo siguiente:

Por Secretaría se ha oficiado en dos oportunidades a la Directora Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia para que remitiera los documentos contentivos del derecho de petición inicial, notificación de la contestación a esa solicitud y la insistencia presentada por el señor Luis Ernesto Vásquez Restrepo con la respectiva constancia de recibido por la demandada, sin obtener respuesta alguna.

En virtud de lo anterior se hace necesario tomar las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho para lo cual **ordénase** que, por Secretaría se realice lo siguiente:

a) **Notifíquese personalmente** el auto de 22 de enero de 2021 y de esta providencia al Superintendente y a la Directora Legal de Seguros de la Superintendencia Financiera de Colombia.

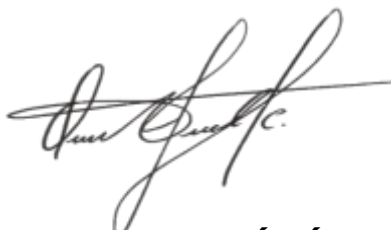
b) **Envíese** al correo electrónico del solicitante copia de la providencia en mención para que remitan los documentos que tengan en su poder y que puedan dar claridad a la solicitud de insistencia.

c) **Remítase** copia integral de la presente actuación a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las actuaciones de orden disciplinario que sean procedentes en relación con los funcionarios que se han rehusado

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00786-00
Demandante: Luis Ernesto Vásquez Restrepo
Recurso de insistencia

a dar cumplimiento al artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y las providencias proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Esta norma corresponde a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000823-00
Demandante: E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09 exp. digital), decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la EPS Servicio Occidental de Salud SA SOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en contra del Ministerio de Educación Nacional.

I. ANTECEDENTES

1) el 3 de julio de 2020, ante la Oficina de Apoyo para la Juzgados Administrativos de Bogotá, la EPS Servicio Occidental de Salud SA SOS, por intermedio de apoderada judicial en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017, *“Por la cual se ordena a la ENTIDAD POMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., identificada con NIT 805.001.157-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA”*; y b) Resolución 008395 del 11 de septiembre de 2019, *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017”*, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá (archivo 01 exp. digital), quien por auto del 5 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia de ese Despacho y ordenó la remisión del asunto de la referencia a la Sección Primera de este Tribunal. (archivo 05 Ibídem).

3) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al suscrito magistrado (archivo 08 Ibíd.).

II. CONSIDERACIONES

1) De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)” (Se resalta).

En ese mismo sentido, el artículo 156 de la codificación normativa arriba señalada estipula lo relativo a la competencia en razón del territorio, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...) (Se resalta).

En ese contexto normativo, atendiendo a que la autoridad demandada es del orden nacional, a que los actos cuya revisión se solicita fueron dados en la ciudad de Bogotá, y por contener el escrito de la demanda pretensiones superiores a los 300 salarios mínimos legales vigentes, se avocará el conocimiento del presente asunto.

2) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, tal como lo dispone el literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuyo texto es el que sigue:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.(...)" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que decidió la actuación administrativa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017, *"Por la cual se ordena a la ENTIDAD POMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., identificada con NIT 805.001.157-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidad y Garantía - FOSYGA"*; y b) Resolución 008395 del 11 de septiembre de 2019, *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001391 del 16 de mayo de 2017"*, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud (archivo 02 fls. 398 a 411 exp. digital).

Al respecto, se tiene que el acto que agotó el procedimiento administrativo fue la Resolución No. 008395 del 11 de septiembre de 2019, cuya notificación se efectuó mediante el mecanismo de notificación electrónica, cuyo oficio de notificación, con fecha de 12 de septiembre de 2019, se encuentra visible a folio 59 del archivo 02 del expediente digital.

En atención a lo anterior, el termino de caducidad de cuatro (4) meses para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comento, empezó a correr desde el día 13 de septiembre de 2019, razón por la cual, el mencionado fenómeno jurídico operó en fecha del 13 de enero de 2020.

3) Advierte la Sala que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 del 2009, la suspensión del término de caducidad se da con la presentación de la solicitud ante la respectiva procuraduría y, hasta tanto se concrete la audiencia de conciliación o se cumpla un plazo de tres (3) meses desde la radicación de la misma; suspensión que debe realizarse dentro del término de caducidad.

Dentro del asunto que ocupa a la Sala, el actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial el día 14 de enero de 2020, de conformidad con el acta de audiencia de conciliación visible a folios 29 y 30 del archivo 02 del

expediente digital; asimismo, se advierte que el trámite conciliatorio fue declarado fallido en audiencia del 9 de marzo de 2020.

En consecuencia, para el presente asunto el término de 4 meses de caducidad no fue interrumpido, en el entendido que, para la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extra judicial, esto es, el 14 de enero de 2020, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para las Juzgados Administrativos, asignándole el conocimiento por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien ordenó su remisión a este Tribunal por competencia en razón de la cuantía, corporación que logró establecer que, la solicitud de conciliación extra judicial, fue presentada cuando ya había transcurrido mas de 4 meses desde la notificación del acto que agotó el procedimiento administrativo; en consecuencia, el escrito de demanda fue presentado cuando había operado la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se impone rechazar la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

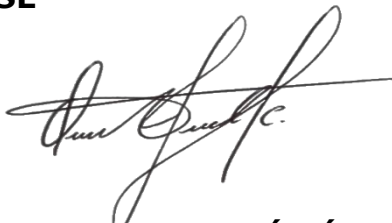
1º) Avócase el conocimiento del medio de control de la referencia.

2º) Recházase la demanda instaurada por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S., por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Expediente No. 250002341000202000823-00
Demandante: EPS Servicio Occidental de Salud S.A. SOS
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000895-00

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO, SINTRAMINERALES

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Niega solicitud de coadyuvancia.

Procede el despacho a resolver si hay lugar o no a vincular como coadyuvante de la parte demandante a la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería, “ASPANM”.

Antecedentes

Mediante escrito radicado en el correo de la Secretaría de la Sección Primera, el apoderado de la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería, “ASPANM”, representada legalmente por la señora María Eugenia Ossa López; pretende la coadyuvancia frente a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, no regula la figura de coadyuvancia.

Por ende, en aplicación de la remisión expresa contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, se atenderá a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, que establece.

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

En atención a la remisión aludida, el artículo 71 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo previsto en la disposición transcrita, la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos; sin embargo, el medio de control de cumplimiento no participa de esta característica, según ha sido precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 638 de 31 de mayo de 2000¹.

“(…)

En segundo lugar, porque la naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre...”.

Sobre el carácter declarativo del que carece la acción de cumplimiento, ya se pronunció este Despacho mediante auto de 1 de diciembre de 2020, dictado en el expediente 2020-0844, en el que se resolvió sobre una solicitud de medida cautelar, la cual se negó por considerar que el régimen de medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 se aplica únicamente a los procesos declarativos, condición de la que está desprovista el presente medio de control².

En consecuencia, se negará la solicitud de coadyuvancia presentada por la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería “ASPANM”.

DECISIÓN

¹ Sentencia de 31 de mayo de 2000, Corte Constitucional, Expediente D-2666, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranja Mesa.

² Auto de 1 de diciembre de 2020, demandante: Movimiento Séptima Papeleta, demandado: Consejo Nacional Electoral.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

SE NIEGA la solicitud de coadyuvancia de la Asociación de Servidores Públicos de la Agencia Nacional de Minería, “ASPANM”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado